

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2404/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gestión Integral de Agua**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2404/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Gestión Integral de
Agua

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Siete requerimientos de información sobre una persona servidora pública.

Contra la entrega de información incompleta



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **MODIFICA** la respuesta emitida por Secretaría de Gestión Integral de Agua

Palabras clave: Respuesta incompleta; actos consentidos; expresión documental.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	16
IV.- RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Gestión Integral de Agua



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2404/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2404/2025

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GESTIÓN
INTEGRAL DE AGUA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a 10 de septiembre de dos mil veinticinco ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2404/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gestión Integral de Agua, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El catorce de julio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 093219025000382, en la que requirió lo siguiente:

“Requiero que esa Secretaria me informe si el C. Sergio Israel Quiroz Ilanos, labora o laboró para esa Secretaria o en el entonces Sistema de Aguas de la Ciudad de México, debiendo en caso de ser afirmativa su respuesta, informar cuál es su esquema de contratación, el salario que percibe, a que área se encuentra adscrito, su jefe directo y cuáles son las funciones que desempeña, en su caso, remitir en copia todos los contratos que ha suscrito con esa secretaria y el entonces Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

**Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio electrónico a
través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT**

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

II. El ocho de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio Núm. **SEGIAGUA/DEDI/UT/000382/2025** de fecha 8 de agosto signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, a través del cual informó lo siguiente:

“ ...

I.- El c. Sergio Israel Quiroz Llanos, a la fecha de la solicitud, continúa laborando en esta dependencia.

II. La información que desea conocer el peticionario, sobre el salario que percibe podrá consultarlo en el siguiente enlace: https://tudinero.cdmx.gob.mx/buscador_personas

- Deberá escribir el nombre del servidor público que desea consultar.



- Posteriormente, se desplegará nombre completo, dependencia a la que pertenece, tipo de personal, cargo, nivel salarial, sueldo mensual tabulador bruto, sueldo mensual estimado, así como se muestra en la siguiente imagen.

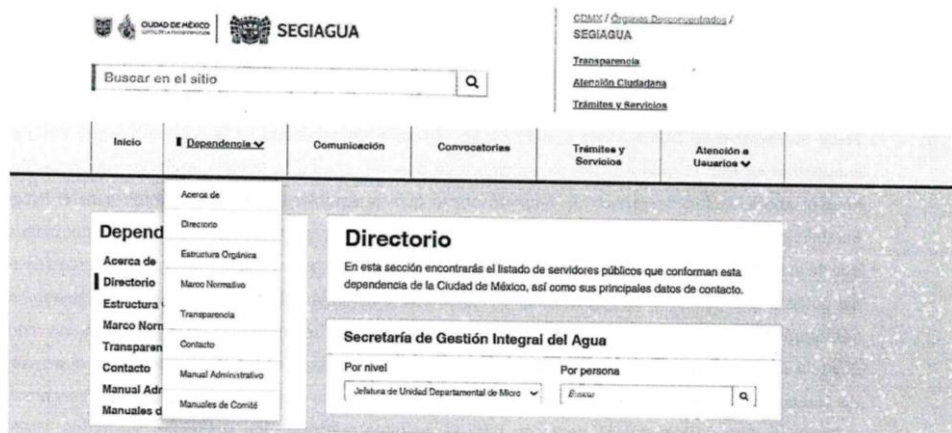
Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Dependencia	Tipo de personal	Cargo	Nivel Salarial	Sueldo mensual tabulador bruto	Sueldo mensual estimado neto
------------	-----------------	------------------	-------------	------------------	-------	----------------	--------------------------------	------------------------------

Lo previo, en términos del artículo 209 que a la letra establece: “Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días” [Sic]

III. Se encuentra adscrito a la Unidad Departamental de Micromedición, perteneciente a la

Dirección General de Servicios a Usuarios, para consultar quien es su Jefe Directo, deberá verificar el Directorio de esta Secretaría de la Siguiete manera:

- Ingrese a la siguiente dirección electrónica:
<https://segiagua.cdmx.gob.mx/dependencia/directorio>



Ingrese el nombre del nivel del área de adscripción y en el verificara a su Jefe inmediato.



IV. Las funciones que desempeña es Técnico de Medidores.

V. Tiene nombramiento Tipo nomina 8, del cual es necesario describir qué es la nomina 8 y

qué trabajadores se encuentran en ella. El treinta y uno de diciembre de dos mil catorce se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal ahora Ciudad de México el “Acuerdo por que se establecen los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados”, en el que se establece el Programa de Estabilidad Laboral, mismos que consiste en proporcionar estabilidad en el trabajo, así como el otorgamiento de prestaciones sociales que mejoren la calidad de vida de sus empleados mediante nombramiento por Tiempo Fijo y Prestaciones de Servicios u Obra Determinados, que se cubran con recursos del capítulo 1000 “Servicios Personales”, con Fuente de Recursos Fiscales. Del citado “Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados” destacan para la presente respuesta los siguientes apartados: QUINTO. Los Lineamientos tienen por objeto normar el procedimiento a seguir para la creación de plazas por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados. DÉCIMO SEGUNDO, letra E. Los Nombramientos deberán contener, entre otros datos, las demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador. DÉCIMO SÉPTIMO. Las prestaciones que habrá de percibir el trabajador son: a. Gratificación de Fin de Año (Aguinaldo) B. Estímulo de Fin de Año “Vales de Despensa.

De lo anterior, en los citados Lineamientos se establece que los trabajadores, personas físicas con nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obras Determinados, que ocupan plaza con Universo TD (Tiempo Determinado), Clave de Actividad BTD (Base Tiempo Determinado), Tipo de Nómina con dígito identificador 8 (Programa de Estabilidad Laboral) y Nivel Salarial, de acuerdo con el Tabulador de Sueldos aplicable, que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en las Dependencias, Delegaciones, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.
...

III. El trece de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“la informacion fue entregada de manera incompleta ya que se requirió que esa Secretaria me informara si el C. Sergio Israel Quiroz llanos, labora o laboró para esa Secretaria o en el entonces Sistema de Aguas de la Ciudad de México, debiendo en caso de ser afirmativa su respuesta, informar cuál es su esquema de contratación, el salario que percibe, a que área se encuentra adscrito, su jefe directo y cuáles son las funciones que desempeña, en su caso, remitir en copia todos los contratos que ha suscrito con esa secretaria y el entonces Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y aún y cuando reconoce que si labora para ellos, no entregó los contratos.”

Señalando como medio de notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

IV. Por acuerdo del dieciocho de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. Por acuerdo de ocho de septiembre, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, se precisó que el Sujeto Obligado no había remitido manifestación de alegatos.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de agosto, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el trece de agosto, es decir, al tercer día posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

Lo anterior tomando en consideración del **Acuerdo 6091/SO/04-12/2024** aprobado por el Pleno de este Instituto, y en el cual se establecieron como días inhábiles los días sábados y domingos, siendo aplicable para el presente caso los días 9 y 10 de agosto

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO.- Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: En el presente caso, la persona recurrente solicitó, sobre una persona servidora pública, lo siguiente:

- 1.- Si dicha persona labora o laboró en la Institución.
- 2.- De ser su caso, esquema de contratación.
- 3.- El salario que percibe.
- 4.- A qué área se encuentra adscrito.
- 5.- Su Jefe Directo,
- 6.- ¿Cuáles son las funciones que desempeña?

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

7.- Los contratos que ha suscrito con esa secretaria y el entonces Sistema de Aguas de la Ciudad de México

b) Respuesta: En respuesta el Sujeto Obligado, indicó sobre el **primer requerimiento** que dicha persona aun laboraba en la Institución, sobre el **tercer requerimiento** indicó que la información podría ser consultada en el vínculo electrónico: https://tudinero.cdmx.gob.mx/buscador_personas, respecto el **cuarto requerimiento**, se indicó que pertenecía a la Unidad Departamental de Micromedición, perteneciente a la Dirección General de Servicios a Usuarios, sobre el **quinto requerimiento** indicó que la información podría ser consultada en el vínculo electrónico: <https://segiagua.cdmx.gob.mx/dependencia/directorio>, en relación al **sexto requerimiento** señaló que las funciones que desempeña es Técnico de Medidores, sobre los **requerimientos 2 y 7** indicó tiene nombramiento tipo nomina 8.

c) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó contra la entrega de información incompleta respecto al requerimiento 7, lo anterior en términos del artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo antes descrito se observa que la persona recurrente no manifestó inconformidad alguna sobre la respuesta emitida a los requerimientos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, manifestando agravio contra la entrega de información incompleta del requerimiento 7, motivo por el cual la respuesta emitida por parte de la unidad administrativa que atendió la solicitud a los requerimientos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, se entenderán como actos consentidos.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁶**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁷**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁸

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“la informacion fue entregada de manera incompleta ya que se requirió que esa Secretaria me informara si el C. Sergio Israel Quiroz Ilanos, labora o laboró para esa Secretaria o en el entonces Sistema de Aguas de la Ciudad de México, debiendo en caso de ser afirmativa su respuesta, informar cuál es su esquema de contratación, el salario que percibe, a que área se encuentra adscrito, su jefe directo y cuáles son las funciones que desempeña, en su caso, remitir en copia todos los contratos que ha suscrito con esa secretaria y el entonces Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y aún y cuando reconoce que si labora para ellos, no entregó los contratos.”

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cubrió cada uno de los extremos de la solicitud.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁸ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, se considera necesario precisar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XII, XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En el presente caso, se solicitaron siete requerimientos sobre una persona servidora pública, en este sentido, el Sujeto Obligado se pronunció sobre los siete requerimientos,

indicando sobre el requerimiento 7, que dicha persona servidora pública tiene un nombramiento tipo nomina 8.

En este sentido, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión indicando como agravio la entrega de información incompleta respecto del requerimiento 7, teniéndose por actos consentidos las respuestas emitidas respecto del resto de los requerimientos.

Sobre el nombramiento tipo nomina 8, los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados, establecen:

- Que el **NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS**, es el que se otorga para cubrir una plaza por un periodo improrrogable previamente definido; que se encuentra acotado a la actividad institucional y al presupuesto aprobado de manera anual.
- Los trabajadores prestarán sus servicios conforme al nombramiento expedido por el titular de los Órganos de la Administración Pública, tomando en consideración que el perfil y habilidades del trabajador se ajusten a los requerimientos de los Programas y a las actividades institucionales que realizarán cada uno de ellos.
- La actividad por desempeñar deberá ser congruente con la descriptiva del Nombramiento, en apego a los Programas Institucionales que se ejecuten por parte de los Órganos de la Administración Pública.
- Los Nombramientos deberán contener: A.-Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador; B.-Las actividades que deban desarrollarse se describirán con la mayor precisión posible; C.- El carácter de nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados; D.-La duración de la

jornada de trabajo, en días y horas; E.- El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador; F.- El lugar en que prestará sus servicios; y G.- La Firma del Titular de los Órganos de la Administración Pública.

En el presente caso, si bien se observa no se emite un contrato para establecer las relaciones laborales, por el tipo de contratación señalado para la persona servidora pública en cuestión, lo cierto es que derivado del análisis normativo realizado en la presente resolución la información solicitada en el requerimiento 7 cuentan con una expresión documental, siendo estas, el nombramiento expedido por el titular.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio SO/016/2017 emitido en su momento por el entonces INAI, mismo que refiere:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Y del cual para el presente caso se desprende que al presentarse una solicitud sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Por lo que se considera que, para la atención de la solicitud, el Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda de la información referente al nombramiento expedidos por la persona titular del Sujeto Obligado a favor de la persona servidora pública a la que alude la solicitud, y remitir dicha información la persona recurrente en el medio señalado.

Por lo que el agravio manifestado por la persona recurrente se considera **PARCIALMENTE FUNDADO**, por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud de información a las unidades administrativas con competencia para atender el requerimiento 7, entre las que no podrá faltar la Subdirección de Control de Personal, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información y le sea entregada a la persona solicitante.

En caso de que la información contenga información confidencial deberá entregarle a la persona solicitante la versión pública, lo anterior siguiendo el procedimiento de clasificación de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, asimismo, deberá entregarle el Acta del Comité respectiva.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.